

Radicación: N° 2015-458  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Roque Emilio Salazar Díaz  
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015-458  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ROQUE EMILIO SALAZAR DÍAZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de octubre de 2015, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 082 del 30 de octubre de 2015.

El 17 de noviembre de 2015, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual el apoderado de la parte demandante aporta escrito en el que manifiesta que en el presente caso, no es requisito el agotamiento de la conciliación prejudicial, "por tratarse de reclamación de pagos periódicos mensuales, como lo es el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de Noviembre de 2003, hasta cuando se realice la inclusión en nómina de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, la cual se dejó de pagar cuando el demandante pasó de soldado voluntario a soldado profesional, ...Este derecho demandado, no es susceptible de conciliación, porque tienen el carácter de ser cierto e indiscutible, por lo que el requisito de procedibilidad se torna inoperante...".

Lo alegado no es de recibo para el Juzgado, puesto que la prestación solicitada por el demandante, no tiene el carácter de derecho cierto e indiscutible, puesto que precisamente lo que pretende es el reconocimiento de ésta, desde cuando pasó de soldado voluntario a soldado profesional y hasta la fecha de su retiro, sin que tuviera además el carácter de prestación periódica.

De igual manera, tal como se precisó en el auto admisorio, la conciliación extrajudicial se constituye en una garantía para el demandante, ya que lo pretendido con el cumplimiento de este requisito, es lograr que la entidad convocada, de manera extrajudicial, estudie y analice la posibilidad de pagar los derechos solicitados por el peticionario, mas no, que se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, en virtud a lo consagrado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas, aplicar el precedente jurisprudencial a las solicitudes que acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos objeto de unificación por parte del Consejo de Estado, procurando de ésta manera que las entidades reconozcan los derechos de los administrados, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, garantizándose así mismo el debido proceso para ambas partes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en providencia del 22 de Noviembre de 2012, Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA manifestó:

"Ahora bien, en materia contencioso administrativa, el requisito de conciliación extrajudicial era exigible para la procedencia de la acción de reparación directa y los conflictos contractuales. Sin embargo, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dicho requisito

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2015-458  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Roque Emilio Salazar Díaz  
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

se extendió para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Corte Constitucional no encontró que su exigencia fuera contraria a la Carta Política, toda vez que, generalmente, los asuntos discutidos dentro de esta acción son de contenido patrimonial o económico que versan sobre derechos inciertos y discutibles y sobre actos de carácter particular que pueden ser conciliados por las partes.

Por otro lado, frente a los casos en los cuales se a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se reclamen derechos irrenunciables cuyo contenido sea de carácter económico o patrimonial, el Consejo de Estado ha establecido que el juez competente, debe determinar de acuerdo con la jurisprudencia y las normas aplicables al asunto, si la conciliación extrajudicial debe ser exigida como requisito de procedibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, la Corte encontró que exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta contrario a la Constitución debido a que, generalmente, se discuten intereses de carácter particular que ostentan un contenido económico o patrimonial. De ahí que dichos intereses sí puedan ser discutidos dentro del ámbito de la conciliación."

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en lo totalidad lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

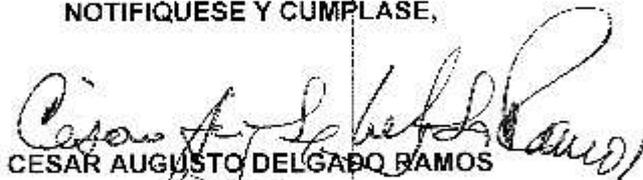
### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda instaurada por ROQUE EMILIO SALAZAR DÍAZ contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfátolima  
Ibagué